

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00150/INFOEM/IP/RR/2018, 00151/INFOEM/IP/RR/2018, 00236/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00237/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 00150/INFOEM/IP/RR/2018, 00151/INFOEM/IP/RR/2018, 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y 00237/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Instituto Electoral del Estado de México** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se enlista:

1. *Las actas de las sesiones de instalación de los 125 consejos municipales del IEEM que se llevaron a cabo el día 27 de noviembre del 2017 y las invitaciones que fueron giradas por los Presidentes y Secretarios de los Órganos Desconcentrados para tal sesión a los consejeros y a los representantes de los partidos políticos acreditados.*
2. *La grabación en audio y/o vídeo de las sesiones de instalación de los 125 consejos municipales del IEEM que se llevaron a cabo el día 27 de noviembre del 2017.*
3. *Las grabaciones de la totalidad de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales municipales de las 125 juntas municipales del proceso electoral 2017-2018.*
4. *Las grabaciones de la totalidad de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales distritales de las 45 juntas distritales del proceso electoral 2017-2018.*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, proporcionó información y realizó manifestaciones tendientes a colmar el derecho de acceso a la información del particular.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** las respuestas emitidas en los los recursos de revisión 00150/INFOEM/IP/RR/2018 y 00151/INFOEM/IP/RR/2018 y **REVOCAR** las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** EN los recursos de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y 00237/INFOEM/IP/RR/2018, ordenándole entregar, vía **CONSULTA DIRECTA** y en

versión pública, las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales municipales de las 125 juntas municipales del proceso electoral 2017-2018, así como las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales distritales de las 45 juntas distritales del proceso electoral 2017-2018.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a la información que se ordena concerniente a los aspirantes que no fueron seleccionados, en virtud de que se sometieron a la contienda bajo el principio de finalidad y no hay consentimiento expreso de que se hicieran públicas las entrevistas e información concerniente a la convocatoria (exámenes y demás etapas).

Lo anterior obedece a que de la revisión a la "Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018" se advierte en su Base sexta y décima lo siguiente:

Sexta. De la protección de datos personales

Para proteger los datos personales de los solicitantes, se acatará lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Los datos personales serán objeto de tratamiento confidencial y únicamente serán utilizados con la finalidad para la cual fueron recabados; en ningún momento podrán ser transferidos a terceros.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

Los datos serán tratados de acuerdo con las características que requieran los procedimientos. El aviso de privacidad, publicado en la página electrónica (www.infoem.org.mx) del Instituto, les dará a conocer a quienes aspiren a un puesto de vocal la forma de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Décima. De la entrevista

La entrevista a la que será sometido cada aspirante, denominada "Entrevista en Panel por Competencias", es una herramienta de carácter técnico que permitirá encontrar evidencias específicas de sus competencias para su desempeño como vocales y de los criterios orientadores enunciados en el Reglamento de Elecciones.

La entrevista se aplicará a los seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres, que cumplan, hasta ese momento, con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria y hayan obtenido las calificaciones más altas del examen de conocimientos electorales de su distrito o municipio (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates). Esta actividad se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto el viernes 22 y del lunes 25 al viernes 29 de septiembre de 2017, en las mismas fechas que la evaluación psicométrica.

Para llevar a cabo esta actividad, se integrarán equipos de entrevistadoras y entrevistadores, encabezados por las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General, así como por los integrantes de la Junta General y las jefas y los jefes de unidad del Instituto.

La inasistencia o la presentación en un horario distinto al programado, aun cuando sea en la misma fecha de aplicación, por causas imputables a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, será causa de descalificación y quedará eliminado/a del concurso, con excepción de las y los aspirantes a quienes se les haya reprogramado la evaluación psicométrica por causas técnicas imputables al Instituto (software, hardware, falla eléctrica).

Así, se advierte que la etapa de entrevista estaba contemplada dentro de la convocatoria emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que prevé el principio de finalidad que enmarca la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ello, resulta procedente entregar las entrevistas de las personas que fueron designadas como Vocales ya sea en las Juntas distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018, ya que de forma temporal recibirán recursos públicos, por lo que se deberá transparentar su actuar.

No así de las personas que no fueron seleccionadas como vocales, pues aunado a lo expuesto en párrafos anteriores, es menester puntualizar que conforme al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados son los siguientes:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, los aspirantes no seleccionados, no corresponden ni encuadran en alguno de los supuestos anteriormente enlistados, por lo tanto no se encuentran obligados a transparentar su información, aunado ello, a los documentos requeridos, no les reviste la calidad de públicos, en razón de que no son documentos oficiales emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, no representan actos de autoridad, y los particulares que los suscriben ya sean personas físicas o jurídico colectivas no reciben ni ejercen recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, por lo tanto, son susceptibles de ser clasificadas como información confidencial en términos del artículo 4 fracción XI:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Entonces, no es procedente la divulgación de la información y en consecuencia lo correcto es que hubiese entregado el Acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial.

Por otra parte, es importante señalar que de las solicitudes se advierte que el particular requirió la información a través del SAIMEX, no obstante; **EL SUJETO OBLIGADO** mencionó en sus respuestas que no resultaba viable enviar, por este medio, la información solicitada, debido al peso de ésta (3.15 GB) contendida en un DVD para las actas de las 125 sesiones de instalación de los Consejos Municipales y las convocatorias dirigidas a los Consejeros Electorales y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados; así como dos discos DVD que contienen los archivos en formato multimedia de audio y video que contienen las grabaciones del desarrollo de instalación de 41 Consejos Distritales Electorales, por lo que informó del cambio de la modalidad de entrega a consulta directa, circunstancia que la Ponencia Resolutora determinó procedente.

Al respecto, la que suscribe considera que el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se encuentra ajustado a

derecho, pues debe considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requiere **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara, pues el cambio de modalidad no se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Énfasis añadido).

Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente es necesario que los Sujetos Obligados respeten el procedimiento señalado por la Ley y los Lineamientos de la materia para dicho cambio de modalidad, situación que omitió realizar **EL SUJETO OBLIGADO** toda vez que del expediente electrónico del **SAIMEX** no se advierte que éste haya remitido al Instituto algún aviso, oficio, correo o llamada telefónica, con el objeto de reportar la imposibilidad para entregar la información vía **EL SAIMEX**, y así, atender las instrucciones que el área de Soporte Técnico de este Instituto, diera para la asistencia, apoyo y reporte de incidencia, Así, es que, no justifica la falta de capacidades técnicas administrativas y humanas que posee para hacer entrega de la información; por lo tanto, no es posible actualizar las hipótesis previstas en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que tocante a la información que se ordena relativa a los aspirantes que no fueron seleccionados como Vocales de las juntas distritales y municipales, ésta es susceptible de ser clasificada como información confidencial, por lo que no debió ordenarse su entrega y en su caso debió ordenarse el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 131, 133, 143 fracción I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que emita el Comité de Transparencia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión 00150/INFOEM/IP/RR/2018, 00151/INFOEM/IP/RR/2018, 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y 00237/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobado el once de abril de dos mil dieciocho.
YSM/ATU